

Expediente: 342/15

Carátula: PAJON HUGO MIGUEL C/ COLQUE SANTIAGO WENCESLAO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 03/10/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20279621299 - GARCIA, ROSA DEL CARMEN-HEREDERO/A DEMANDADO/A

90000000000 - CATIVAS, PAULA MARIA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20379575782 - PAJON, HUGO MIGUEL-ACTOR/A

90000000000 - COLQUE, SANTIAGO WENCESLAO-DEMANDADO/A

90000000000 - VILLEGAS, CLAUDIA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

90000000000 - GRANEROS, MERCEDES BLANCA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20224148284 - POSSE, MARIA JOSE-CESIONARIO

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 342/15



H102225754514

San Miguel de Tucumán, octubre de 2025

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "PAJON HUGO MIGUEL c/ COLQUE SANTIAGO WENCESLAO s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA" - Expte. N°: 342/15, y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a resolución del Tribunal por el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Rosa del Carmen García en fecha 08/07/21 en contra de la sentencia del 30/06/21 que decidió: "I.-RECHAZAR la nulidad interpuesta. Téngase por contestada espontáneamente la demanda y por interpuestas las defensas. De la excepción de falta de legitimación activa córrase traslado por cinco días. II.-IMPONER COSTAS por su orden...". Expresados los agravios por la recurrente y debidamente sustanciados, son objeto de responde por la parte actora, por lo que cumplido con la vista a la Sra. Fiscal de Cámara, quedan los autos en condiciones de resolver.

2.En lo sustancial la recurrente sostiene que es nulo todo lo actuado, desde la notificación de la demanda, en adelante, por cuanto su parte se vio privada de acceder y acompañar todos los antecedentes de la causa, planteó su defensa en horas, por el vencimiento de un plazo exiguo, que no es el acordado por la ley, que prevé una ampliación por razones de distancia, lo que era aplicable en autos. Asimismo, no pudo pasar desapercibido que la demanda pretende usucapir la parcela 60E. El plano acompañado refiere a la parcela 60M.

La cesión a favor de María José Posse, pasada por ante escribano público, refiere a la parcela 60M.

Señala que la sentencia no pudo obviar que la nulidad de la notificación dejó sin la posibilidad de contar con un defensor oficial, gracias a mala fe del actor que recibió en sus propias manos el traslado de la demanda, lo que le impidió hacer un correcto control de la producción de la prueba de este expediente.

Manifiesta que la situación de emergencia en la que nos encontramos impidió acceder a la información que un correcto traslado de demanda hubiera significado. La sentencia obvió que solo por la exclusiva voluntad del actor no se notificó en el domicilio real al titular del inmueble. El actor decidió, por motus proprio, no cumplir con la ley y hoy la justicia lo beneficia con la convalidación de esta actitud, sin la asunción de las costas. La sentencia recurrida no tuvo en cuenta que la nulidad invocaba fue de carácter absoluto, porque si la notificación con el traslado de la demanda se hubiera hecho como la ley lo dispone (en el domicilio real del titular dominial) quien suscribe hubiera tenido el plazo de ley para contestar con más los días adicionales debido a la distancia que separa Mendoza de Tucumán. Adicionalmente, su parte tuvo apenas unas horas para plantear su defensa, ya que desde Mendoza no fue fácil conseguir un abogado tucumano que pudiera representar a la sucesión del difunto. El A quo reconoce que la demanda estuvo mal notificada; que la recibió la cónyuge del actor -con el compromiso de avisar al demandado-, en el domicilio a usucapir, pero inmediatamente sentencia que esa notificación mal cursada hace un lustro luce acomodada a derecho. Es sumamente contradictoria su posición.

Considera que despojar al titular de dominio -o sus herederos, en este caso- de la posibilidad de acceder a todo el expediente (al que no se tuvo acceso de manera plena, por las circunstancias de emergencia en la que nos encontramos), demandas, ampliaciones, documental, pruebas, atenta en contra de la posibilidad de plantear las defensas que tuviere a mano y de, inclusive, reconvenir en la defensa de sus derechos.

Manifiesta que el a quo no valoró que el avance del juicio implica un reconocimiento de que las actuaciones, a la fecha, se celebraron en concordancia con la normativa vigente, lo que es trascendental a la hora de analizar la concesión o no de una usucapión. En autos se produjeron pruebas sin que su parte intervenga en su producción. Eso es nulo, de nulidad absoluta, el auto que prohíba el ejercicio pleno del derecho de defensa.

Se agravia también por la imposición de costas.

3. 1. De las constancias de autos surge que la demanda, fue notificada al Sr. Colque, en el domicilio de calle San Martín 703, Yerba Buena, Tucumán. Mediante providencia de fecha 24/10/2017 se dispuso: "Atento lo solicitado, las constancias de autos, y haciéndose efectivo el apercibimiento dispuesto en providencia de fecha 11/10/16, declárase al demandado COLQUE SANTIAGO WENCESLAO rebelde, y hágasale saber que en lo sucesivo las notificaciones se le practicarán de conformidad a lo dispuesto por el art. 190 Procesal. PERSONAL. A lo demás, oportunamente."

El 20/02/2020 la parte actora denuncia fallecimiento del demandado.

El 23/06/2020 se dispone: "Proveyendo la presentación del Dr. Lautaro Reynoso Posse: Atento lo peticionado librese oficio Ley 22.172, al Tribunal de Gestión Asociada N° 2 de la Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza, en los autos caratulados "COLQUE SANTIAGO S/ SUCESION", EXPTE N° 2807, a fin de que el actuario en autos informe sobre los domicilios reales de los herederos declarados. A tal fin para su diligenciamiento a la Dra. Florencia Martini Urriaga, Mat. Prof. 7652, con Domicilio Calle Colon 412 Tercer Piso Of. E de la Ciudad de Mendoza, o a quien ella designe a tal fin. A lo demás, oportunamente." El 18/12/2020 se ordena notificar a los herederos del demandado por cedula ley para que se apersonen el plazo de 6 días, bajo apercibimiento de rebeldía.

El 22/03/21 la Sra. García se apersona, formula nulidad y opone excepción de falta de legitimación activa, contesta demanda y solicita se haga lugar a la medida cautelar.

3.2. En fecha 7 de febrero de 2025 obra agregado el dictamen del Sr. Fiscal de Cámara que el Tribunal comparte y hace suyo íntegramente: "...III. Compulsados los autos se evidencia que la notificación del traslado de demanda fue dirigida al domicilio del inmueble que se pretende usucapir. En relación a la Sra. García, heredera del demandado, fue debidamente notificada en el domicilio de calle López de Gomara 1619, Guaymallén, Mendoza. Idéntico domicilio que declara en oportunidad de apersonarse en autos el 22/03/21. Asimismo en dicha presentación formuló la nulidad ahora en vista, opuso excepciones, ofreció prueba y solicitó el beneficio para litigar sin gastos. En tal contexto, no se advierte que se haya vulnerado su derecho de defensa, por cuanto, habiendo sido notificada en su domicilio real, compareció en plazo oportuno para contestar demanda –aun cuando alegó hacerlo espontáneamente-, por lo que no se evidencia perjuicio en cabeza del apelante, que sirva de fundamento válido para declarar la nulidad. Al respecto cabe señalar que para la admisión de la nulidad procesal, debe existir agravio concreto y de entidad, como exigencia insoslayable para nulificar un acto procesal y desplazar el principio de conservación del proceso que indica la conveniencia de preservar la validez de los actos cumplidos. IV.- De lo expuesto, a criterio de esta Fiscalía, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación en vista. Mi dictamen..."

A lo que cabe agregar que no toda irregularidad hace que el acto sea nulo, sino que el vicio debe ser de tal magnitud que impida al acto cumplir con las finalidades para el cual fue establecido en orden al derecho o garantía que se dice violado. Por otro lado quien deduce incidente de nulidad debe invocar y probar no solo el defecto o vicio procesal, sino también "...el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar con la declaración. Tanto el interés como el perjuicio, deben ser concretamente invocados y fehacientemente demostrados" (C.N.Civ., Sala C, 6/11/80, L.L. 1981-B-225). La nulidad nunca se declara a favor de la ley, sino siempre para proteger un interés concreto que ha sido dañado.

En igual sentido se pronunció nuestro Superior Tribunal al sostener que: "Es doctrina de esta Corte Suprema de Justicia que entre los requisitos que debe presentar toda impugnación, se encuentra la existencia de un interés en recurrir; pues como principio, todo recurso tiende a modificar una resolución adversa a quien lo interpone. Así como no hay acción sin interés, tampoco hay recurso sin agravio, y existe gravamen cuando media una diferencia perjudicial entre lo pedido por los justiciables y lo concedido por el juez. La noción de interés reposa sobre dos pautas: utilidad y necesidad; es útil si el impugnante obtiene una situación más ventajosa, y es necesario si el remedio resulta indispensable para alcanzar dicho éxito (cfr. CSJTuc., sentencia del 11/5/98 en autos "Cruz Alta S.A. s/Concurso preventivo - incidente). Siendo que la invalidación debe responder a un fin práctico, resulta inconciliable con su índole la nulidad por la nulidad misma, o para satisfacer un mero interés teórico. No hay nulidad en el solo interés de la ley, sino que es menester la existencia de perjuicio efectivo (arg. art. 168 CPCC); y ese interés también debe existir al momento de interponer las vías recursivas (cfr. CSJTuc., sentencia del 11/5/98, y doctrina y jurisprudencia allí citadas)".

Dicho esto, en la especie la recurrente tuvo la oportunidad de ser oído y ejercer su legítima defensa, habiéndose cumplido la finalidad del acto. A lo que se agrega que los demás herederos fueron emplazados para apersonarse en la causa y los mismos no se presentaron a ejercer sus derechos. Por ello, corresponde confirmar la resolución de fecha 30/06/21, en cuanto fuera materia de agravios.

Costas: serán impuestas en el orden causado, atento a que el trámite impreso pudo dar lugar al que el apelante se considere con motivos suficientes para hacer el planteo de nulidad (art.61, inc.1, del

CPCC).

Sin perjuicio de ello, advierte este Tribunal que la etapa probatoria fue cumplida sin intervención de la contraria, configurándose un vicio procesal que torna procedente declarar de oficio la nulidad de las actuaciones afectadas por el mismo, por violación al derecho de defensa y a la estructura esencial del procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 y CC del CPCC. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la apertura a prueba y de todos los actos que sean su consecuencia. Debiendo el a quo, una vez firme la presente, cumplir con el traslado ordenado en la resolución de fecha 30/06/21.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Sra. Rosa del Carmen García, por las razones consideradas. En consecuencia, se confirma la sentencia de fecha 30/06/21, en cuanto fuera materia de agravios.

II. DECLARAR DE OFICIO la nulidad de la apertura a prueba y de todos los actos que sean su consecuencia. Debiendo el a quo, una vez firme la presente, cumplir con el traslado ordenado en la resolución de fecha 30/06/21.

III. COSTAS como están consideradas.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

MARÍA DOLORES LEONE CERVERA

LAURA A. DAVID MARCELA F. RUIZ

(En disidencia)

DISIDENCIA DE LA SRA. VOCAL DRA. LAURA DAVID

1.- Los antecedentes de la causa han sido prolijamente reseñados por la Sra. Vocal preopinante, y a ellos me remito.

Adhiero parcialmente a la solución propuesta en el voto precedente, con los alcances que expongo a continuación.

1.1.- Consta en autos que en fecha 20/02/2020 la parte actora denunció el fallecimiento del demandado Santiago Wenceslao Colque, lo que dio lugar a la providencia del 23/6/2020, que dispuso librar oficio al Tribunal de Gestión Asociada N° 2 de la ciudad de Mendoza para que el Actuario informe los domicilios reales de los herederos declarados en los autos "Colque, Santiago

s/sucesión". Luego, en fecha 18/12/2020 se dispuso su notificación mediante cédula de ley, para que se apersonen en el plazo de seis días - con más seis días en razón de la distancia- bajo apercibimiento de rebeldía.

1.2.- De los cuatro herederos declarados en el sucesorio, compareció únicamente la recurrente Rosa del Carmen García, quien planteó la nulidad de las actuaciones, contestó espontáneamente la demanda e interpuso defensas.

Coincidió en que la Sra. García tomó válidamente intervención en esta causa luego de ser notificada en su domicilio real, que ratificó como suyo al apersonarse en fecha 22/3/2021. En esta oportunidad, además de denunciar la invalidez de los actos procesales, contestó de manera espontánea la demanda de autos, sin que se advierta una situación de indefensión debido a circunstancias puntuales que determinen la nulidad de este acto procesal. A ese efecto, debe verificarse un vicio con entidad para impedir que el acto cumpla con las finalidades previstas por la ley en perjuicio del nulidisciente, toda vez que no existe nulidad por la nulidad misma.

1.3.- Adhiero igualmente a la declaración de oficio de la nulidad del auto de apertura a prueba y de todos aquéllos que sean su consecuencia, por haberse transitado esta etapa sin la debida intervención de los legitimados pasivos, lo que hace procedente su invalidación de oficio por violación al derecho de defensa y a la estructura esencial del procedimiento (arg. art. 166, tercer párrafo, CPCC T.O. Ley 6.176; cc. art. 225, CPCC T.O. Ley 9.531)

Sin embargo - y por los mismos fundamentos- , considero que tal declaración de nulidad debe hacerse extensiva a las notificaciones cursadas a los restantes herederos del demandado, ordenada mediante providencia del 02/02/2021. De acuerdo a sus términos, y proveyendo la presentación del letrado Reynoso Posse, el Sr. Juez de grado dispuso: "Con las copias para traslado adjuntadas, líbrense las notificaciones ordenadas mediante providencia de fecha 18/12/2020". Este decreto había dispuesto - a lo solicitado y bajo responsabilidad del peticionante- el libramiento de cédulas ley *22.172 a los herederos del demandado en los domicilios denunciados mediante presentación de fecha 09/12/20 a fin de que dentro del término de cinco días, más seis días en razón de la distancia, se apersonen bajo apercibimiento de rebeldía* (art. 66 C. Proc). Cabe tener presente que este artículo disponía expresamente la suspensión del juicio en los supuestos de muerte o incapacidad del poderdante, previendo que probado que este hecho, el Juez "señalará un plazo para que los herederos o el representante legal concurren a estar a derecho, citándolos directamente, si se conocieran sus domicilios, o por edictos, durante dos (2) días consecutivos, si no fueran conocidos los domicilios o las personas interesadas, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía, en caso de que las personas y sus domicilios fueran conocidos, o de nombrarles defensor de ausentes, en caso de que no lo fueran".

A mi entender esta norma no resultaba de aplicación al caso, toda vez que de las constancias de autos resulta que el demandado Santiago Wenceslao Colque había fallecido con anterioridad a la interposición de la demanda, que tuvo lugar en el año 2015. De la documentación acompañada por la Sra. García al apersonarse el 22/03/2021 surge que el deceso del nombrado tuvo lugar en fecha 30/5/2011 (cfr. Acta de defunción fechada el 01/6/2011, N.º 00835, L.º 7250, año 2011, Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Pcia. De Mendoza, adjunto a la presentación del 22/3/2021) . Y si bien cabe dar por contestada espontáneamente la demanda por parte de la Sra. Rosa del Carmen García, ello no aconteció respecto de las restantes legitimadas pasivas por su carácter de herederas declaradas del causante Colque, las Sras. Mercedes Blanca Graneros, Claudia Villegas y Paula María Cativas. Adviértase que las providencias notificadas en sus domicilios reales únicamente dispusieron la citación para estar a derecho con base en lo normado por el referido art. 66 de la ley adjetiva, después de conocerse la defunción del aquí demandado,

pero sin ordenar el debido traslado de la demanda por el término de ley, a sus efectos. Y al ser el fallecimiento anterior al inicio de esta causa, a ellos correspondía dar ese traslado en su condición de herederos. A lo señalado se suma el contenido de las providencias transcritas en las cédulas de ley, lo cual impide tenerlas como acto procesal de traslado de la demanda, y por válidas las notificaciones mediante cédulas libradas en fecha 08/02/2021. Al así proceder, se ha visto alterada la estructura esencial del procedimiento en desmedro del derecho de defensa de los nombrados, por lo que la nulidad es absoluta y corresponde su declaración aún de oficio (arg. art. 166 tercer párrafo, 167 y cc. del CPCC entonces vigente, cc. art. 225, T.O. Ley 9.531). En tales condiciones, la citación para que “se apersonen bajo apercibimiento de rebeldía” con base en dicha norma procesal no puede equipararse al traslado válido de la demanda a quienes resultaban legitimadas pasivas ab initio debido al fallecimiento del Sr. Colque, sucedido el 30/5/2011.

Nótese que la providencia dejada sin efecto tampoco dispuso correrles traslado de la demanda, en desmedro del efectivo ejercicio de su derecho de defensa. Sobre esta cuestión, es oportuno señalar que la norma citada por el Sr. Juez de grado contempla los casos en que alguna de las partes fallezca después de trabada la litis y durante la tramitación de la causa, estableciéndose el procedimiento a seguir (art. 66, CPCC, cc. art. 58, Ley 6.176). Pero si la muerte tuvo lugar antes de la interposición de la demanda, según acontece en el sublite, la acción en rigor estuvo dirigida contra una persona que ya no existía, por lo que no puede cumplirse válidamente ningún acto procesal a su respecto. De allí que tampoco correspondía declarar rebelde al Sr. Colque, ni a las herederas citadas irregularmente (cfr. dto. del 24/10/2017 y 30/4/2021 que también se dejan sin efecto).

Por consiguiente, las providencias indicadas se encuentran viciadas de nulidad, así como las notificaciones cursadas a quienes no tuvieron intervención anterior en la causa como demandadas, y todo otro acto que sea su consecuencia.

En mérito a lo considerado- y sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos respecto de la Sra. García, en particular su contestación espontánea de la demanda - corresponde declarar de oficio la nulidad del proveído de fecha 18/12/2020 y su notificación a las Sras. Graneros, Villegas y Cativas mediante cédulas cursadas en fecha 08/02/2021; como así también de la declaración de rebeldía del causante Colque y de las nombradas mediante providencias del del 24/10/2017 y 30/4/2021 respectivamente; además del auto de apertura a prueba que se deja igualmente sin efecto.

Lo expuesto lleva a concluir que en el caso se vio alterada la estructura esencial del procedimiento, en lo que atañe a la citación - como herederos- de quienes son en rigor son los legitimados pasivos en esta causa. Ello así, en los términos de los arts. 166 tercer párrafo y 167 del CPCC entonces vigente (cc. Art. 225, T.O. Ley 9.531) corresponde declarar de oficio - por absoluta y manifiesta- la nulidad de los referidos actos procesales y de todos aquellos que sean su consecuencia, dejando subsistente el apersonamiento y contestación de la demanda de la Sra. García.

Acerca de las costas, adhiero a su distribución por el orden causado, en mérito al resultado a que se arriba y los motivos por los que se declara la nulidad parcial de las actuaciones.

Por ello, si mi opinión es compartida propongo no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Sra. Rosa del Camen García, y declarar de oficio la nulidad del proveído de fecha 18/12/2020 y su notificación a las Sras .Mercedes Blanca Graneros, Claudia Villegas y Paula María Cativas. Graneros, Villegas y Cativas mediante cédulas cursadas en fecha 08/02/2021; como así también la declaración de rebeldía del causante Colque y de las nombradas, dispuesta mediante providencias del del 24/10/2017 y 30/4/2021; además del auto de apertura a prueba que se deja igualmente sin efecto, dejando subsistente el apersonamiento y contestación de la demanda de la Sra. García, y su intervención en la presente causa. Los autos deberán ser restituidos a origen a fin de que se

disponga lo pertinente para la correcta integración de la litis, y prosiga el trámite según su estado.

Así lo voto

LAURA A. DAVID

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 02/10/2025

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:

CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

Certificado digital:

CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.